

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/206/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/206/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000151**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/206/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de abril de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintiuno de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana . Pudiera proporcionar la expresión documental de las acciones tomadas sobre sanciones y multas por el departamento de Administración Urbana (DAU) hacia los sujetos responsables de instalar 2 casetas de seguridad y obstrucción de la via publica en Lomas Virreyes Tijuana Baja California delegación Presa Este Cp.22244 ?

Dichas casetas se encuentran de la siguiente manera:

Caseta 1: Referencia de ubicación: Ave. Lomas Virreyes y Blv. Josefa Ortiz de Domínguez en la entrada al fraccionamiento Lomas Virreyes en Tijuana Baja California .

Problema: Obstrucción de vía pública:

- Postes metálicos delimitadores amarillos en medio de la avenida.
- Barrera de pluma de control vehicular.
- Boya metálica para tráfico vial en medio de las calles .

Caseta 2: Ubicación: Ave. Lomas Virreyes Sur y Avenida Lomas del Florido Lomas Virreyes esquina colegio Boston.

Problema: Obstrucción de vía pública:

- Caseta de seguridad construcción en medio de la vía pública.
- Camellón de cemento delimitador en medio de la calle..
- Postes metálicos delimitadores amarillos en medio de la avenida.
- Barrera de pluma de control vehicular en medio de la vía pública .
- Reja metálica tipo cerco en medio de la calle .

Gracias” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

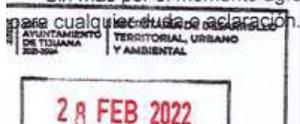
[...]

M.D.U. ARQ. JUAN ENRIQUE BAUTISTA CORONA, en mi carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 7, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, en cumplimiento al requerimiento de información del oficio interno DGT-XXIV-0379/2022, relacionado con la petición de información con número de folio 020059022000151 PNT, documentos que fueron recibidos por esta Dirección el día 22 de febrero del 2022 donde el ciudadano solicita la siguiente información:

“Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana. Pudiera proporcionar la expresión documental de las acciones tomadas sobre sanciones y multas por el departamento de Administración Urbana (DAU) hacia los sujetos responsables de instalar 2 casetas de seguridad y obstrucción de la vía pública en Lomas Virreyes Tijuana Baja California delegación Presa Este Cp.22244? Dichas casetas se encuentran de la siguiente manera:
Caseta 1: Referencia de ubicación. Ave. Lomas Virreyes y Blv. Josefa Ortiz de Domínguez en la entrada del fraccionamiento Lomas Virreyes en Tijuana Baja California.
Problema: Obstrucción de vía pública.
-Postes metálicos delimitadores amarillos en medio de la avenida.
-Barrera de pluma de control vehicular.
-Boya metálica para tráfico vial en medio de las calles.
Caseta 2: Ubicación: Ave. Lomas Virreyes Sur y Avenida lomas del Florido Lomas Virreyes esquina colegio Boston.
Problema: Obstrucción de vía pública:
-Caseta de seguridad construcción en medio de la vía pública.- Camellón de cemento delimitador en medio de la calle.
-Postes metálicos delimitadores amarillos en medio de la avenida.
-Barrera de pluma de control vehicular en medio de la vía pública.
-reja metálica tipo cerco en medio de la calle.
Gracias
Datos adicionales para localizar la información:
Dirección de Administración Urbana: Arq. Juan Enrique Bautista Corona Director de Administración Urbana o a quien corresponda. “ (sic)

Al respecto, le comunico que derivado de la solicitud de información ciudadana antes descrita, se realizó una extensa y minuciosa búsqueda en los archivos físicos, además de los archivos digitales que se encuentran bajo el resguardo de la Dirección de Administración Urbana, específicamente del Departamento de Urbanización; resultado que al día de hoy, NO se han generado sanciones y/o multas respecto la instalación de 2 casetas de seguridad y obstrucción de la vía pública en Lomas Virreyes Tijuana Baja California, delegación Presa Este de esta ciudad.

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo de usted



ATENTAMENTE



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, de la solicitud de información como ya fue mencionado en el apartado de antecedentes, fue respondida en su totalidad, en fecha **28 de febrero de 2022**, obrando en el expediente de esta dependencia acuse de recibo del oficio número **URB-234-2022**, con sello oficial de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Presidencia Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual responde de manera textual y de manera concreta a la interrogante planteada en la solicitud de información que nos ocupa, fundando y motivando dicha respuesta.

Luego entonces, tal y como se expresó en la respuesta a la solicitud de información ciudadana que nos ocupa, se realizó una extensa y minuciosa búsqueda en los archivos físicos, además de los archivos digitales que se encuentran bajo el resguardo de la **Dirección de Administración Urbana**, específicamente del **Departamento de Urbanización**; resultado que al día de hoy, NO se han generado sanciones y/o multas respecto la instalación de 2 casetas de seguridad y obstrucción de la vía pública en Lomas Virreyes Tijuana Baja California, delegación Presa Este de esta ciudad.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el **artículo 210 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California**, el cual a la letra reza:

Artículo 2010.- Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones administrativas por la inobservancia e incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, la Dirección iniciara el procedimiento administrativo, otorgando la garantía del derecho de audiencia al interesado para exponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas de su intención.



Visto lo anterior, es menester del suscrito el señalar que, al día de hoy no se ha iniciado procedimiento administrativo, respecto a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones administrativas por la inobservancia e incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, hacia los sujetos responsables de instalar 2 casetas de seguridad y obstrucción de la vía pública en Lomas Virreyes Tijuana, motivo por el cual esta Autoridad al día de hoy, no se encuentra en posibilidades imponer las sanciones y/o multas en el caso concreto que nos ocupa.

No obstante lo anterior, me permito reiterar que, esta Unidad Administrativa, se encuentra desahogando el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 17 de la **Ley de Edificaciones del Estado de Baja California**, el cual a la letra reza: *“...Las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que son vía pública, previo dictamen, serán objeto de recuperación administrativa de conformidad con el procedimiento que se señale en el reglamento respectivo de la presente Ley, en el que se **deberá de contemplar las normas para recuperar la vía pública en favor de los ayuntamientos, respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares**, la recuperación de la vía pública se declara de orden público irrenunciable no estando sujeta a transacciones, salvo el caso de desincorporación que prevén las Leyes...”*.

Debiendo hacer énfasis en que, el Ayuntamiento posee la potestad de deslindar y recuperar administrativamente la posesión de los bienes del dominio público municipal, que por cualquier motivo se encuentren en posesión de particulares, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se encuentre reglamentado, debiendo respetar la garantía de audiencia y defensa para los particulares.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia que, a la fecha no se generó sanción o multa respecto a la instalación de casetas de seguridad y obstrucción de la vía pública en Lomas de Virreyes Tijuana Baja California, pronunciándose así ante una declaración de inexistencia de la información.

De la misma forma en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró su postura nuevamente al manifestar que no se han generado sanciones o multas referente a la instalación de dos casetas de seguridad y obstrucción de la vía pública en Lomas de Virreyes Tijuana Baja California, así también agregó que no se ha iniciado procedimiento administrativo respecto a la imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas por la inobservancia e incumplimiento de las disposiciones del Reglamento hacia los responsables de instalar dos casetas de seguridad, motivo por el cual no se encuentra en posibilidades de imponer sanciones y/o multas.

Bajo el mismo orden de ideas, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado agregó que, toda vez que se encuentra desahogando el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública en el que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Edificaciones del Estado de Baja California, debiéndose contemplar las normas para recuperar la vía pública en favor de los ayuntamientos respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares.

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, en donde reiteró que no se han generado sanciones o multas referente a la instalación de dos casetas de seguridad y obstrucción de la vía pública en Lomas de Virreyes Tijuana Baja California, la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, es por ello por lo que deberá observar las formalidades que para ello se estipulan, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 40 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Artículo 40. De la inexistencia. Para formular una declaratoria de inexistencia en materia de acceso a la información, se procederá conforme a la Ley y los lineamientos que emita tanto en Sistema Nacional de Transparencia, como el Instituto, observando lo siguiente:

- I. La declaratoria de inexistencia que formule la unidad administrativa, deberá notificarla de manera fundada y motivada al Comité de Transparencia dentro de los primeros cinco días hábiles, de haber recibido la solicitud de acceso a la información, argumentando que la misma no se encuentra dentro de sus archivos físicos y/o electrónicos, no obstante de haber realizado la búsqueda exhaustiva y que ésta se refiera a sus facultades, competencias o funciones; en el caso de que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia, tomará la medidas pertinentes contempladas en el artículo 131 de la Ley y ordenará al área que resultare responsable, reponga la información.
- II. En el supuesto que la información requerida sea inexistente y se refiera a facultades, competencias y funciones propias de la unidad administrativa, ésta expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde realizó la búsqueda exhaustiva y concluir sobre su inexistencia, así como los datos de quien resultare responsable de su generación. La respuesta deberá incluir:
 - a) Número de expediente de la solicitud de información;
 - b) Transcripción de lo solicitado;
 - c) Fundamentación y motivación de la inexistencia;
 - d) Causas y circunstancias de la inexistencia, así como la identificación de quien debió generarla;
 - e) En el caso de pérdida o extravío de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución;
 - f) En el caso de robo o destrucción indebida de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación y restitución, así como los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal iniciados;
 - g) Lugar y fecha de la respuesta, y
 - h) Nombre y firma del responsable de la información.

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió las formalidades establecidas para la declaración de inexistencia de la información que para ello se requieren de conformidad con la Ley de la materia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/206/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.